

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 412

Impreso el día 28 de octubre de 2022

Término del artículo 113: 8 de noviembre de 2022

COMISIONES DE DEPORTES Y DE MUJERES Y DIVERSIDAD

SUMARIO: Sistema Integral de Igualdad y Paridad de Género en el Deporte. Establecimiento. **Mastaler, Leito, Bertoldi, Verón, Bertone, Iparraguirre, Pedrali, Cleri, Moisés, Igon, Obeid, Palazzo, Alonso, Yapora, Lampreabe y otras/os señoras/es diputadas/os.** (3.138-D.-2022.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Mujeres y Diversidad han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Mastaler y otros/as señores/as diputados/as por el que se crea un sistema integral de igualdad y paridad de género en el deporte; modificación de la ley 20.655, de deportes; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de octubre de 2022.

Héctor W. Baldassi. – Mónica Macha. – Mario Leito. – Roberto A. Sánchez. – Gabriela B. Estévez. – Tanya Bertoldi. – Natalia M. Souto. – Rosana A. Bertone. – Gustavo Bouhid. – Mara Brawer. – Myriam Bregman. – Anahí Costa. – Rogelio Iparraguirre. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Magalí Mastaler. – María L. Montoto. – Claudia B. Ormachea. – Gabriela Pedrali. – Alejandro “Topo” Rodríguez. – Jorge A. Romero. – Jorge G. Verón. – Natalia Zaracho.

En disidencias:

*Silvia G. Lospennato. – Gabriela Lena.** – Marcela Ántola. – Ana C. Carrizo.*

*– Marcela Coli. – Soher El Sukaria. – María Sotolano.***

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS CARRIZO A. C., LOSPENNATO, SOTOLANO, LENA y COLI

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundar nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría originado en el proyecto de ley sobre Sistema Integral de Igualdad y Paridad de Género en el Deporte, que fuera tratado en el día de hoy en la Comisión de Mujeres y Diversidad, y que previamente fue aprobado por la Comisión de Deportes el 16 de agosto.

Como referencia general debemos resaltar la importancia de las modificaciones que el tratamiento del asunto tiene para el colectivo de mujeres, en tanto tienen como objetivo atender la ampliación de la participación de las mujeres y su acceso a derechos dentro del ámbito de las asociaciones civiles deportivas.

En 1994, nuestra Constitución Nacional consagró en el artículo 37 el principio de paridad de género en el ámbito de la política cuando se incorporó el objetivo de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios. Diversos tratados y pactos internacionales dieron el puntapié inicial para homogeneizar el diseño normativo de las legislaciones que contemplaban la igualdad de oportunidades y generar así un terreno propicio para convalidar la aplicación de acciones afirmativas en el ámbito político. Tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres en 1979 como las posteriores conferencias mundiales de Nairobi (1985) y Pekín (1995) organizadas por las Naciones Unidas marcaron este camino. Pero fue en Pekín donde se asentó el concepto de género,

* Art. 108 del Reglamento.

** Integra dos (2) comisiones.

** Integra dos (2) comisiones.

entendiendo que toda la estructura de la sociedad y todas las relaciones entre hombres y mujeres debían ser reevaluadas. Y, solo así, sería posible potenciar el papel de las mujeres hacia un plano igualitario. En esta dirección, se considera que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la igualdad entre los géneros es una cuestión de interés universal y de beneficio para todos. Esta postura fue respaldada en 2000 cuando se convalidaron los ocho propósitos que constituyen los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y que en su punto 3 avanza en la igualdad de género y la autonomía de las mujeres a partir de su empoderamiento. Asimismo, tanto en la X como en la XI conferencias regionales organizadas por la CEPAL en 2007 (Quito) y 2010 (Brasilia) se firmaron sendos acuerdos que avalaron todos los pactos internacionales precedentemente firmados y se avanzó en el establecimiento de paridad entre los géneros como meta.

Este trasfondo también potenció las acciones para remover las barreras que les dan un rezagado lugar a las mujeres en otros ámbitos de la vida en común. Una estrategia de probada eficacia es la incorporación de cuotas de género para acercar a las mujeres a los lugares donde no han podido acceder por prácticas discriminatorias. ¿Por qué y para qué las cuotas de género? Las “cuotas” o “cupos” para las mujeres son acciones afirmativas que buscan superar los obstáculos que les impiden ingresar del mismo modo que sus pares masculinos. Constituyen medidas compensatorias y redistributivas que posibilitan una gradual inclusión de grupos históricamente marginados en las diferentes instituciones representativas y/o lugares estratégicos de toma de decisión. Y se sustentan en el hecho de que las mujeres ven obstaculizado el ejercicio de su derecho a ser representantes en condiciones equivalentes de competitividad, como consecuencia de una histórica discriminación y subordinación sociocultural (Archenti, 2002).

Archenti y Tula, estudiando la efectividad de las acciones afirmativas, puntualizan en tres mecanismos institucionales que deben ser considerados en conjunto para la evaluación del impacto de las cuotas legales:

i) En los procedimientos internos de selección de candidaturas donde se diseñan las configuraciones de género de las listas para la elección general.

ii) En las características distintivas de las leyes de cuotas (si incluyen su reconocimiento como de orden público, si son obligatorias o solo se limitan a exhortar su obediencia, si poseen algún mandato de posición y si tienen sanciones para cuando se incumplen).

iii) El sistema electoral.

Hace poco más de cinco años, en el ámbito político, hemos avanzado del tercio a la paridad en las listas electorales, extendido a cuestiones tales como reemplazos, vacancias, integración de cuerpos legislativos o partidarios y se vislumbra la recepción en asociacio-

nes profesionales o universidades. La incorporación del principio de paridad en la legislación electoral forma parte de un cambio conceptual, donde la igualdad democrática se asocia ahora al equilibrio de género y no a un porcentaje mínimo de mujeres en las candidaturas a los cargos políticos (Piscopo, 2016; ONU Mujeres e IDEA Internacional, 2016).

La efectividad de la paridad puede verse afectada si la legislación deja vacíos o si los órganos de aplicación (jurisdiccionales y/o administrativos) actúan débilmente. La experiencia del antecedente de la ley de cupo, 24.012, en nuestro país fue fundacional y relevante, pero fue débilmente operativa, lo que dio origen a un camino largo de judicialización y reglamentación.

¿De qué manera el desafío de la representación igualitaria entre mujeres y varones en la política se puede recoger en los debates hacia otros ámbitos? De acuerdo al relevamiento publicado en “Ellas compiten, ellos deciden”, disponible en <https://442.perfil.com/2019-09-08-679007-ellas-compiten-ellos-deciden> y publicado en el año 2019, en las federaciones deportivas que nuclea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD), de las 58 actividades nucleadas solamente tres (5 %) eran presididas –bajo la misma federación (FASA)– por una mujer, Magdalena Kast, a cargo del tridente escalada, sky y snowboard, en un consejo directivo compuesto exclusivamente por una quincena de hombres. En boxeo (FAB), squash (AASR), béisbol (LMB), ciclismo BMX y de montaña, rugby (UAR) y básquet (CABB), no tienen presencia femenina en toda su dirigencia; mientras que en remo (AARA), canotaje (FAC), patín (CAP), pentathlon, golf (AAG), lucha (FALA), ciclismo de pista y ruta, surf (ASA) y taekwondo (CAT) tienen una sola representante femenina. De 164 lugares de decisión tomados como muestra para este análisis, solo 24 tienen presencia femenina (15 %). Si se desglasa ese número sin tomar en cuenta los lugares que efectivamente tienen el poder de la toma de decisiones, la cifra se reduce a 8: es decir, un 7 % de presencia femenina en lugares de poder real.

Si observamos la situación en la actualidad, el diagnóstico se repite. En 2022, Magdalena Kast continúa siendo la única mujer que ocupa la presidencia de la Federación Argentina de Ski y Andinismo –que aglutina tres actividades: ski, escalada y snowboard– de las 58 actividades del ENARD. En el caso del hockey femenino, deporte que se mantiene en la élite mundial de forma sostenida desde hace años, está conducida por Miguel Ángel Grasso. Las mujeres, en estos últimos años, han logrado llegar a un cupo femenino del 30 % en la Confederación Argentina de Hockey: 9 entre 24 dirigentes, encontrándose aún muy lejos de la paridad.

A pesar de la reforma a la Ley de Deporte que se realizó en 2015 a través de la ley 27.202 y que intentó integrar mayor porcentaje de mujeres, se trató de un

enfoque restrictivo y confuso, pues el cupo de 20 % se completaba entre mujeres y jóvenes indistintamente. Luego, la derogación de parte de la normativa a través de un DNU (decreto 92/2019) excluyó a las asociaciones de segundo grado y de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional de cumplir con ese mínimo requerimiento. Ante ello, con este proyecto incluimos estas últimas asociaciones, porque es en todos los niveles donde tenemos que garantizar derechos y fijar los parámetros para una construcción equitativa entre géneros tanto de carreras deportivas como del acceso al derecho a vivir cualquier aspecto del deporte sin discriminaciones.

En relación al capítulo VI del presente dictamen, el artículo 20 bis cuenta con la siguiente redacción:

“Artículo 20 bis: Establécese un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de los cargos en consejos directivos en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de un año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20 %) de mujeres, a los tres años de la sanción el mínimo de mujeres se elevará al treinta por ciento (30 %) y a los cinco años se deberá observar la paridad, ello es la misma cantidad de mujeres y de varones, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/a último/a candidato/a suplente; además deberá observar el 20 % personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte (20 %) por ciento de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor. La composición de los órganos deberá garantizar la efectiva aplicación de representación de las diversidades reconocidas en la Ley de Identidad de Género, 26.743”.

Dicha redacción impone plazos graduales para pasar de la situación actual (cupos de 20 % compartido entre mujeres y jóvenes en asociaciones de primer grado, sin mandato de posición) a una redacción que tiene primero cuotas y ausencia de posicionamiento de las mujeres en los tres primeros años, a la paridad con alternancia 1 varón y 1 mujer para dentro de 5 años y solamente para asociaciones de primer grado.

Si bien es un avance la propuesta que se debatió en las comisiones de Deportes y Mujeres y Diversidad, en su conjunto, estamos en desacuerdo con la propuesta del dictamen debido a que los plazos son excesivos, ya hay clubes que han avanzado en incorporar la participación de las mujeres en las comisiones directivas, y esta regulación con plazos puede conspirar con un avance más lento. Y sobre todo, no hay motivos para dejar afuera las asociaciones de segundo grado y nacionales.

Por eso presentamos el proyecto 5.793-D.-2020, que fue tratado e incluido en la Orden del Día N° 341 del 20 de noviembre de 2020, y que fue acompañado por las y los diputados Camila Crescimbeni, Albor Cantard, Alcira Figueroa, Claudia Najul, Marcela Campagnoli, Josefina Mendoza y Emiliano Yacobitti, para que se legisle en favor de una integración paritaria con alternancia de una mujer y un varón en las listas de asociaciones deportivas de primer grado, segundo grado y nacionales; que en caso de reemplazos por vacancias se contemple la paridad de género; y recogimos las situaciones de excepción, donde hay lista unificada o elección por asamblea ordinaria, para las asociaciones de segundo grado y nacionales que deben integrarse con la paridad de género propuesta. Este proyecto representado con el número de expediente 1.000-D.-2022 es el que nuevamente se tiene en consideración y se plantea como propuesta plausible para modificar el artículo 20 bis de la ley 20.655 del siguiente modo:

“Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a hasta el/la último/a candidato/a y un mínimo de veinte por ciento (20 %) de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna, como mínimo, un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor. Las listas que se presenten para la elección de los integrantes titulares de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y sus regímenes electorales deben cumplir con las condiciones referidas a las mujeres, las personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad y la primera minoría, contempla-

das en el párrafo anterior. La remoción de los/las integrantes de las comisiones directivas deberá hacerse por asamblea extraordinaria pública y las vacancias deben completarse guardando la paridad de género. En el caso excepcional de imposibilidad de realizar elecciones, los/las vocales de la comisión directiva de las asociaciones civiles deportivas de segundo grado y de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional podrán ser designados por el régimen de la asamblea ordinaria, respetando los requisitos de mayorías y el quórum previsto para ella y la paridad de género indicados en el presente artículo”.

Consideramos que es nuestro deber avanzar en una rigurosidad regulatoria de las normas que tenga en cuenta la experiencia que ya transitamos como colectivo de mujeres en el ámbito político, evitar la suposición sobre una implementación certera de normas difusas, toda vez que el recorrido del cupo femenino en las listas de representación política nos ha mostrado que debe ser redactado de tal manera que indique posiciones (orden) y cargos.

Finalmente, queremos reiterar que celebramos la finalidad que persiguen las modificaciones propuestas, y consideramos que la agenda social ya ha instalado la problemática que estamos tratando, sin embargo, dejar por fuera a las asociaciones civiles deportivas que tienen la posibilidad de acceder a mayor financiamiento, interactúan con todas las asociaciones de primer grado, representan a nuestro país en el exterior debería atenderse, con el fin de potenciar los cambios que aquí estamos propiciando.

*Ana C. Carrizo. – Silvia G. Lospennato.
– María Sotolano. – Gabriela Lena. –
Marcela Coli.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO EN EL DEPORTE

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto establecer un sistema integral de igualdad y paridad de género en el deporte, garantizando la igualdad, participación, inclusión, acceso y representación de las mujeres y diversidades en todos los ámbitos y a todos los niveles de la comunidad deportiva.

Art. 2º – Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y el deporte, de forma libre y voluntaria, conforme a su identidad y expresión de género, en los términos y alcances de la ley 26.743 y el decreto 476/2021.

Art. 3º – Es obligación del Estado elaborar y ejecutar políticas públicas deportivas de manera que el

acceso de la ciudadanía se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.

Art. 4º – La interpretación y aplicación de la presente ley, así como también la ejecución de políticas públicas deportivas, estarán sujetas a los siguientes principios rectores:

- a) El reconocimiento de la actividad física y el deporte como un derecho que contribuye al desarrollo integral del ser humano;
- b) Igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo;
- c) La cooperación interjurisdiccional e interdisciplinaria con el objetivo de que los/las profesionales, expertos/as, dirigentes, técnicos/as, jugadores/as, intercambien miradas y experiencias, desde una mirada federal, plural y participativa para garantizar la paridad y eliminar las barreras que aún la dificultan;
- d) El fomento a la institucionalización progresiva de la perspectiva de género y la diversidad en las diferentes legislaciones.

CAPÍTULO II

Principios generales

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 1º de la Ley de Deportes, 20.655 y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El Estado atenderá al deporte y la actividad física en sus diversas manifestaciones considerando como objetivo fundamental:

- a) La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas, tanto dentro del marco del sistema educativo como en los demás aspectos de la vida social;
- b) La utilización del deporte y la actividad física como factores de la salud integral de la población, con una visión holística;
- c) El fomento de la práctica de competencias deportivas en procura de alcanzar los máximos niveles de las mismas, asegurando que las representaciones del deporte argentino a nivel internacional expresen la jerarquía cultural y deportiva del país;
- d) Establecer relaciones armoniosas entre los deportes educativo, social y comunitario; de ámbito laboral, universitario, militar, federado, de alto rendimiento y adaptado, así como también entre todas aquellas modalidades en que se conciba el deporte en función de las necesidades y las características personales de los par-

- tipicantes, así como de las condiciones regionales, institucionales, culturales y socioeconómicas del país;
- e) Promoción de una conciencia nacional de los valores del deporte y la actividad física y la implementación de las condiciones que permitan el acceso a su práctica a todo ser humano, ofreciendo oportunidades especiales a las personas jóvenes, los niños, las niñas y adolescentes, a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, considerando a la animación sociocultural como auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social;
 - f) La igualdad de oportunidades en términos de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual;
 - g) La diversidad del deporte y la actividad física, como una característica básica de su valor y atractivo y la protección y promoción de los juegos y deportes tradicionales de los/las aborígenes y las comunidades indígenas originarias, incluso en sus formas modernas y nuevas, como expresión del patrimonio cultural del país;
 - h) Crear en lo nacional una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte y la actividad física; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción de las necesidades que la comunidad no pueda concretar, y, en lo privado, asegurar el asesoramiento y apoyo que le sea requerido;
 - i) La coordinación con los organismos públicos y privados en los programas de capacitación a todos los niveles, en las competencias y el ordenamiento y fiscalización de los recursos referidos al deporte;
 - j) Prevenir situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase, en especial en razón del sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual y/o la situación de discapacidad;
 - k) Promover las acciones necesarias para garantizar la plena autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente a las necesidades específicas de las mujeres, niñas y las diversidades con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios de tratados internacionales de derechos humanos;

- l) Impulsar la implementación de deportes con modalidad de habilidades mixtas en clubes e instituciones deportivas, generando acciones de promoción del deporte inclusivo, entre las que se incluirán incentivos económicos y talleres de capacitación y formación de personal.

CAPÍTULO III

Programa de Igualdad y Paridad en el Deporte

Art. 6° – Créase el Programa de Igualdad en el Deporte, el que será complementario de lo establecido en la ley 27.201, y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fijar metas comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidad en los respectivos ámbitos de competencia;
- b) El acceso de las mujeres y diversidades a la práctica de la actividad física y el deporte en igualdad de condiciones y de oportunidades;
- c) La planificación de un sistema de infraestructura deportiva que permita el acceso igualitario a las mujeres y las diversidades a la práctica deportiva;
- d) El fomento a la asignación de recursos a las deportistas y a programas específicos de detección, apoyo y seguimiento de mujeres y diversidades deportistas en el seno de las asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física;
- e) Procurar la dotación de recursos necesarios para llevar adelante un plan de igualdad dirigida a las asociaciones civiles deportivas;
- f) El desarrollo de un plan de inversiones que contemple la equidad de género y la perspectiva de diversidad en la asignación de recursos hacia los equipos y/o seleccionados;
- g) Establecer criterios de igualdad y paridad para la planificación y otorgamiento de becas dispuestas en la ley 26.573.

Art. 7° – El Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, a través de la autoridad competente que determine, desarrollará las siguientes funciones:

- a) Garantizar el acceso y desarrollo de la actividad física y el deporte, así como en la prevención de situaciones de discriminación o violencia de cualquier clase. El ámbito de aplicación de sus disposiciones se extiende a las situaciones de igualdad relativas a las mujeres y las diversidades, y, especialmente, a las personas travestis, transsexuales, transgéneros y no binarias;
- b) El desarrollo de políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades

deportivas y su vinculación con las personas deportistas en las relaciones laborales, administrativas o de cualquier clase;

- c) La coordinación con las autoridades provinciales y locales, debiendo desarrollar políticas públicas específicas de abordaje integral de las violencias y desigualdades en el deporte y los estereotipos por cualquier razón;
- d) Elaborar lineamientos para la aplicación de protocolos de prevención y actuación para situaciones de discriminación y violencia por motivos de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual en el seno de aquellas entidades deportivas integrantes de las propias asociaciones, federaciones o confederaciones nacionales;
- e) Elaborar programas de educación, de formación y de desarrollo que aborden la equidad de género y la perspectiva de diversidad en el deporte;
- f) Medir las desigualdades fundadas en el sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual en el deporte a los efectos de brindar estadísticas que permitan planificar y desarrollar políticas públicas reparatorias;
- g) Promover espacios de abordaje intersectorial en los medios de comunicación masivos y medios alternativos para promocionar y divulgar las propuestas de género y diversidades, con el objetivo de generar un espacio de debate, reflexión y formación articulando experiencias de docencia, investigación y extensión sobre la problemática; propiciar líneas de acción en relación a la prevención, sensibilización y capacitación sobre la problemática.

CAPÍTULO IV

Coordinación interministerial

Art. 8º – Agréguese como artículo 9º bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el siguiente:

Artículo 9º bis: El Ministerio de Turismo y Deportes y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación coordinarán acciones con el objetivo de:

- a) Asistir y asesorar a las asociaciones civiles deportivas, federaciones y confederaciones nacionales que integren el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones de la presente ley;
- b) Promover, a los fines de garantizar los derechos previstos en la presente norma,

el empadronamiento de clubes y asociaciones con perspectiva de género y diversidad;

- c) Promover con clubes y asociaciones civiles deportivas la incorporación de lenguaje inclusivo y la eliminación de lenguaje sexista en los estatutos sociales y reglamentos;
- d) Promover la creación de estructuras competitivas para mujeres, para diversidades y mixtas con el objetivo de mejorar las condiciones de inclusión y de igualdad;
- e) Promover el establecimiento de objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género y diversidades, en los respectivos ámbitos;
- f) Evaluar y registrar el informe de igualdad en el deporte que anualmente le deberán remitir las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, sobre la aplicación de la presente ley, respecto de sus entidades afiliadas, en el término que se establezca.

En dicho informe deberá expresarse sobre:

1. La promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.
2. La existencia de comisiones de género y diversidad y de deporte inclusivo, que se encargarán, entre otras funciones que puedan ejercer, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razones de género y expresión de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual o contra las personas con discapacidad, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.
3. La existencia de un protocolo de prevención y actuación para situaciones de violencia en el seno de las entidades deportivas integrantes de la propia federación.
4. El desarrollo de políticas de cuidado para quienes tengan personas a cargo, promoviendo la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y la compatibilidad entre estas y la actividad deportiva.
5. Desarrollar y promover acciones de igualdad en premios, respecto de mujeres, varones y diversidades, en las asociaciones

comprendidas en el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

CAPÍTULO V

Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física

Art. 9° – Modificase el artículo 20 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado, debiendo, en todos los casos, sus acciones respetar la igualdad, paridad de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario, de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado. En todos los casos su organización deberá ser acorde a la promoción de la igualdad, paridad de género y diversidad.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles

deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, de deporte adaptado; en todas las clasificaciones deberán contemplarse la igualdad, paridad de género y diversidad. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son la Confederación Argentina de Deportes, integrada por asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de representación nacional, de representación nacional de clubes y las asociaciones civiles deportivas de representación provincial denominadas confederaciones; el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico, y, también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional comprendidas en el programa de los deportes paralímpicos. Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Equidad en la participación social y política en las entidades deportivas

Art. 10. – Modificase el artículo 20 bis de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20 bis: Establécese un sistema de representación y paridad de género progresiva en las listas que se presenten para la elección de los/ las integrantes de los cargos en consejos directivos en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física.

Desde la sanción de la presente ley, durante el plazo de un año deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20 %) de mujeres, a los

tres años de la sanción el mínimo de mujeres se elevará al treinta por ciento (30 %) y a los cinco años se deberá observar la paridad, ello es la misma cantidad de mujeres y de varones, de forma intercalada desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/a último/a candidato/a suplente; además deberá observar el 20 % de personas jóvenes de entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias.

El porcentaje de participación de jóvenes se debe mantener dentro de la proporcionalidad del veinte (20 %) por ciento de la paridad de género antes mencionada. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

La composición de los órganos deberá garantizar la efectiva aplicación de representación de las diversidades reconocidas en la Ley de Identidad de Género, 26.743.

CAPÍTULO VII

Registro

Art. 11. – Agréguese como inciso *f*) al artículo 33 de la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el siguiente:

- f*) Un registro de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que hayan creado un departamento institucional que asista con perspectiva de género y diversidad.

Art. 12. – Agréguese como artículo 36 bis a la ley 20.655 y modificatorias, Ley del Deporte, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 bis: El censo de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que hayan creado un departamento institucional con perspectiva de género y diversidad consiste en un conjunto de actividades de mediciones y estadísticas orientadas a conocer las acciones efectivas de igualdad entre los sexos, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual, la existencia de comisiones de género y diversidad, de deporte

inclusivo y la promoción de la integración en condiciones de paridad en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades comprendidas.

CAPÍTULO VIII

Equidad salarial, becas y premios

Art. 13. – Promuévase la igualdad y paridad respecto de salarios, becas y premios, así como las condiciones laborales en las entidades, quedando prohibida toda discriminación por razón de sexo, características sexuales, género, identidad de género, expresión de género y orientación sexual en los respectivos convenios colectivos o reglamentaciones, debiendo en consecuencia establecer la autoridad de aplicación un período para su cumplimiento.

CAPÍTULO IX

Equidad de género en el deporte en la responsabilidad social empresarial

Art. 14. – La autoridad de aplicación fomentará comportamientos voluntarios, socialmente responsables por parte de las diferentes empresas en el sector del deporte y la actividad física a partir del diseño, desarrollo y puesta en servicio de políticas, planes, programas, proyectos y operaciones, de tal manera que tiendan al logro de objetivos sociales, a cuyo efecto deberá promover acciones referentes a:

- a*) Fomentar en micros, pequeñas y medianas empresas acciones alternas para invertir en el deporte de tal manera que beneficien a la comunidad;
- b*) Promover la paridad de género y la representación de las diversidades como acción de la responsabilidad social empresarial la de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- c*) Introducir el principio de igualdad de oportunidades como una máxima de calidad en la gestión dentro de la responsabilidad social corporativa de todas aquellas instituciones o entidades relacionadas con la actividad física y el deporte;
- d*) Promover un régimen especial de promoción e inversión en el deporte femenino, diverso y mixto, mediante el patrocinio y en función del interés colectivo que se hallan involucradas a través del deporte;
- e*) Promover que empresas, comercios e instituciones incorporen acciones de responsabilidad social empresarial a su misión, objetivos y/o plan de trabajo con criterio de sustentabilidad social incorporando la perspectiva de género y diversidad;
- f*) Brindar un servicio de capacitación y asistencia técnica a aquellas empresas que estén

interesadas en asumir comportamientos socialmente responsables.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 15. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Magalí Mastaler. – Juan C. Alderete. – Constanza M. Alonso. – Tanya Bertoldi. – Rosana A. Bertone. – María C. Britez. – Nilda M. Carrizo. – Leila Chaher. – Rossana Chahla. – Marcos Cleri. – Gabriela B. Estévez. – Santiago N. Igon. – Rogelio Iparraguirre. – Florencia

Lampreabe. – Tomás Ledesma. – Mario Leito. – Gisela Marziotta. – María L. Masin. – María C. Moisés. – Alejandra del Huerto Obeid. – Sergio O. Palazzo. – Gabriela Pedrali. – Carlos A. Selva. – Natalia M. Souto. – Marisa L. Uceda. – Jorge G. Verón. – Lucio Yapor. – Carolina Yutrovic.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Deportes y de Mujeres y Diversidad al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Mastaler y otros/as señores/as diputados/as, por el que se crea un sistema integral de igualdad y paridad de género en el deporte; modificación de la ley 20.655, de deportes; aconsejan su sanción.

Héctor W. Baldassi.

SUPLEMENTO 1